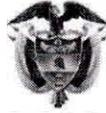


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2022-00046 00

Proceso: **Prueba Extraprocesal - Interrogatorio de Parte**

Demandante: **Oscar Javier Aldana Aldana**

Demandado: **Federico Bedoya Martínez**

**Mariquita, Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la solicitud de prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte promovida por el señor Oscar Javier Aldana Aldana, contra el Señor Federico Bedoya Martínez, se advierte que el pedimento no puede recibir el “eco” pretenso por el libelista.

Evaluated el contenido y objeto de la urbea anticipada, al rompe, sin esfuerzo sobreviene la denegatoria de esta por impertinente e improcedente. Veamos porque el acerto austero:

1. El artículo 184 CGP concordante con el artículo 185 ídem, presupuestan la posibilidad que una parte quien pretenda ser actora ante un eventual proceso o tema que se le demande, atraiga a su posible contradictor para que conteste interrogatorio sobre hechos que han de ser materia del proceso. E igualmente, en el evento de oponerse un documento para exhibirlo, se pronuncie sobre su autoría, alcance y contenido.

2. Ciertamente, sí como lo afirma el interesado preexiste un contrato cuyo objeto de la diligencia es obtener la invalidez del mismo, el mecanismo legal apropiado si demostraré legitimidad para ello, será concurrir al aparato judicial a través del demandatorio correspondiente (acción de nulidad), donde los principios de igualdad de trato, contradicción y la observancia del rito correspondiente, determinarán el derecho que le asiste a las partes en conflicto.

3. A la par no se debe olvidar que el medio que tratamos, le obliga a la parte de la premisa que quien procure la atracción del contradictor sea aquel quien es interviniente en el contrato, situación que no ocurre en el presente, porque en el caso sub judice el arrendador ha fallecido, tornando un imposible el confrontamiento, y dando más razón a recurrir al posible proceso que por eventuales vicios del contrato debe adelantarse y no la prueba irrogada.

Ahora bien, revisadas las documentales obrantes en el libelo, no se atisba los respectivos registros civiles de defunción del arrendador y el del nacimiento del interesado que acredite su parentesco, y por ende, demuestre de haber sido procedente la presente acción, su interés legítimo para actuar.

4. Finalmente, se advierte que la presente solicitud no contiene el ítem de hechos y competencia, tal como lo prevé el Art. 82 del CGP.

Sin perjuicio de lo antedicho, se autoriza al Sr. Oscar Javier Aldana Aldana para actuar en el presente asunto, porque así lo autoriza la ley.

En consecuencia este despacho,

#### RESUELVE :

**PRIMERO: Denegar** la solicitud de la prueba extraprocésal - Interrogatorio de Parte, conforme se indicó en la motiva.

**SEGUNDO: Autorizar** al Sr. Oscar Javier Aldana Aldana para intervenir en el presente asunto, por lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Dos de Agosto de dos mil veintidós**

**Rad: 734434089002-2021-00040-00**

Por intermedio de apoderado judicial el **BANCO DE POPULAR S.A.** interpone demanda Ejecutiva singular de menor cuantía en contra Del señor **LEONARDO SANCHEZ FLOREZ**, por las sumas indicadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago y posteriormente su reforma representada en los pagarés N° 39403090010661 y 10187828 además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 23 de Abril de 2021 y auto de reforma de fecha 10 de Agosto de 2021, verificado el traslado y la notificación de la demandada conforme a ley y sin la proposición de excepciones de mérito que anonaden el trámite; nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso. Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

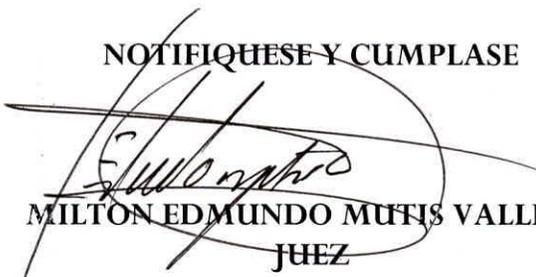
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del señor **LEONARDO SANCHEZ FLOREZ**.

**SEGUNDO: SE ORDENA** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, por secretaria liquidense e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 365 y 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Dos de Agosto de dos mil veintidós**

**Rad: 734434089002-2014-00027-00**

**I.- ASUNTO**

Procede la verificación de los requisitos legales para aprobar la adjudicación realizada en la subasta pública del 6 de Julio de 2022 dentro del presente asunto.

El bien inmueble embargado, secuestrado, avaluado y subastado consiste en un lote de Terreno ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Mariquita Tolima, Sobre Calle 8ª (Octava) entre Carrera 5ª (Quinta) y 6ª (6ª) Calle 8 N° 5-71, que tiene doce (12) metros de frente por cuarenta (40) de Fondo de esta localidad, , identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 362-5795 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Honda Tolima y ficha catastral No. 01-00-0064-0013-000, distinguido por los siguientes **LINDEROS ACTUALES: NORTE:** Con propiedad de Rodolfo Valencia ; **SUR:** con la calle 8ª. ; **ORIENTE:** con propiedad de Eloísa Ramírez. **OCCIDENTE:** con propiedad de Desideria R. de Serna

La diligencia de remate se realizó conforme lo rituado por el artículo 452 del Código General del Proceso; por presentar postura admisible y oportuna, que superó la base para poder licitar, el bien fue adjudicado al señor **ORLANDO GALLO BOTERO** quien se identificó con la cédula de ciudadanía Numero 9.855.135 de Pensilvania Caldas.

El avalúo del bien fue de \$260.380.000 el valor base de licitación fue \$182.266.000.

El 6 de Julio de 2022 antes de la instalación de la diligencia de remate, el oferente apporto consignación por el valor de \$104.200.000 un poco más del 40% que se requería para hacer postura

En el curso de la diligencia se presento una sola oferta por el valor de \$183.000.000 y al no existir mas postores se adjudico al señor **GALLO BOTERO**, indicándosele que dentro del término de cinco (5) días debía realizar el pago del 5% del impuesto del remate, junto con el saldo pendiente por cancelar de la oferta.

Dentro del término legalmente ofertado se acreditó el pago del valor de \$9.150.000 equivalente al 5% del impuesto de remate y el saldo restante de la oferta, la suma de \$78.800.000.

## I. CONSIDERACIONES:

1°. Al literal mandato de la Ley y confrontado lo que antecede, se dirá que el rito legal previo, concomitante y consecutivo o posterior a la subasta, se ha cumplido a cabalidad (Artículo 451 a 453 del C.G.P.).

El aviso, las publicaciones en el diario, el certificado de libertad y tradición de fecha 29 de Junio de 2022 atraídos previo a la subasta se ajustan a los presupuestos legales y formales de las normas que rigen la actuación; El bien aparece debidamente embargado y secuestrado; el rematante consignó el valor del impuesto de que trata el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, pago que se realizó dentro del término de Ley. Colofón de lo denotado, es atisbar que al ceñirse el acto a las prescripciones de Ley se obliga la “APROBACION” y su norte demandar lo que en derecho le asiste.

2. Del valor de la subasta se atenderán, los gastos, erogaciones y demás similares que generen por ocasión inmediata del proceso, que han de asumir las partes para cabal cumplimiento del rito que estén debidamente acreditadas por los medios que la ley ha previsto para ello de conformidad con el numeral 7 del Artículo 455 del C.G.P.

En concordancia con lo anterior y en atención a que el rematante realizó el pago del impuesto predial unificado y el servicio público de agua tal y como se extrae de los recibos originales aportados por este, se procederá a ordenar el descuento de dichos dineros del producto total del remate a efecto de reintegrar dichas sumas al solicitante.

3°. Ana vez registrado el remate y verificada la entrega se dará aplicación al contenido del artículo 411 inciso sexto del C. G. P., profiriéndose por fuera de audiencia la respectiva sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad.

4.-Así mismo se remitirá el valor del impuesto de que habla la Ley 11 de 1.987 a su destinatario legal, esto es el Consejo Superior de la judicatura Dirección Tesoro Nacional, oficina correspondiente.

5.- Se Comisionará al Alcalde de San Sebastián de Mariquita Tolima, a efecto de que realice la respectiva diligencia de entrega, en atención a que actualmente, el secuestre designado no ha tomado posesión del cargo.

Por lo indicado por el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO. APROBAR** en todas y cada una de sus partes el Remate y la Adjudicación hecha mediante diligencia calendada el día 6 de Julio de 2022, a favor del señor **ORLANDO GALLO BOTERO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía Numero 9.855.135, artículo 455 C. G. P., consistente en:

Lote de Terreno ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Mariquita Tolima, Sobre Calle 8ª (Octava) entre Carrera 5ª (Quinta) y 6ª (6ª) Calle 8 N° 5-71, que tiene doce (12mts) metros de frente por cuarenta metros (40mts) de Fondo distinguido por los siguientes **LINDEROS ACTUALES: NORTE:** Con propiedad de Rodolfo Valencia; **SUR:** con la calle 8ª; **ORIENTE:** con propiedad de Eloísa Ramírez. **OCCIDENTE:** con propiedad de Desideria R. de Serna, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 362-5795 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Honda Tolima y ficha catastral No. 01-00-0064-0013-000.

En consecuencia, por Secretaría **EXPIDANSE** copia autentica del Acta de Remate y de este proveído, para que sean registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda Tolima, donde se encuentra inscrito el bien objeto del remate y registrada la medida de inscripción de demanda sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 362-5795, las que se protocolizarán en la respectiva Notaría y copia de la Escritura otorgada se arrimará al proceso.

**SEGUNDO. CANCELAR** la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el bien inmueble. En consecuencia y con tal fin líbrese el correspondiente Oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Honda Tolima.

**TERCERO. LEVANTAR** la medida de secuestro que pesa sobre el bien inmueble adjudicado, en consecuencia, **COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de este lugar, para que realice la diligencia de entrega advirtiéndole que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 456 del C.G.P en esta diligencia no se admiten oposiciones, Líbrese el correspondiente comisorio con los insertos y anexos del caso.

**CUARTO.** Expídanse copias auténticas de la diligencia de remate y de este proveído, para que le sirvan como título de propiedad del bien adjudicado.

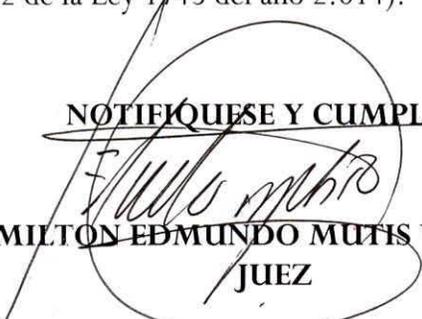
**QUINTO:** OFICIAR por secretaría a la Sala Administrativa enviando copia de la consignación del 5% de Ley realizada por el rematante ((Art. 70 de la Ley 11 de 1.987, modificado por el Art 12 de la Ley 1743 del año 2.014).

**SEXTO:** Cumplido lo anterior se dará aplicación al contenido del artículo 411 inciso sexto del C.G. P., profiriéndose por fuera de audiencia la respectiva sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad.

**SEPTIMO:** Los gastos comunes de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que se convenga otra cosa (Art. 413 inciso primero del C. G. P.). en tal sentido, téngase en cuenta los dineros pagados por el adjudicatario y/o rematante en cuantía de **\$12.825.000** y descuéntese dicha suma de dinero del valor total del producto del remate, de conformidad con el artículo 455 numeral 7 del C.G.P; En tal sentido ordénese la entrega de dichos dineros al señor **ORLANDO GALLO BOTERO**. Lo anterior sin perjuicio de futuros requerimiento que deban realizarse a las partes por entregas anticipadas de dineros consignados a ordenes del proceso.

**OCTAVO: OFICIAR** por secretaría a la Sala Administrativa enviando copia de la consignación del 5% de Ley realizada por el rematante (Art. 70 de la Ley 11 de 1.987, modificado por el Art 12 de la Ley 1743 del año 2.014).

~~NOTIFIQUESE Y CUMPLASE~~

  
~~MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO~~  
~~JUEZ~~